

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por raso de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 1 y Paseo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo recibiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(«Gaceta» núm. 293 de 10 Nbre.)

Melilla

8 Noviembre 93, á las 8'30 n.

Madrid

9 Noviembre 93, á las 9'55 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Como resultado carta que día 5 mandé campo enemigo, solicitaron conferencia el Bajá del Campo, el de Mazuza y el Coronel de tropas del Rey, y concedida que fué ésta fuera de la plaza, me manifestaron que kábilas interior son las que quieren la guerra y que obligan á fronterizas que están por paz á hacer la guerra y que rogaban que les concediera una tregua de ocho días, plazo dentro del cual habría ya llegado el Sultán y castigaría severamente á los rebeldes; á lo que levantándome y dando por terminada la entrevista, respondí que si á las tres de la tarde de mañana no recibía contestación pidiendo la paz y presentando rehenes para construir el fuerte de Sidi-Aguariach, sin perjuicio de lo que mi Gobierno tuviera por conveniente exigir después al Sultán, rompería el fuego entoda la línea.

Esta tarde fué muerto de un balazo un moro y prisionero otro que se acercaron á un fuerte y no se detuvieron á la voz de alto».

Melilla

9 Noviembre 93, á las 12'45 t.

Madrid

9 Noviembre 93, á las 9'41 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Hoy he racionado nuevamente los fuertes de Cabrerizas y Rostorgordo por diez días, en la misma forma que los anteriores, sin haber ocurrido la menor novedad y sin que los moros hayan roto el fuego; de modo que se hallan abastecidos aquellos por veinte días».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de las fuerzas navales destinadas á operaciones en Melilla y demás puntos de la costa de Africa.

Art. 2.º La expresada correspondencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de los Comandantes de los buques de la Armada á que dichas fuerzas pertenezcan.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 898.

Secretaría.

La «Gaceta de Madrid» del día 10 del actual, publica la siguiente Real orden fecha 9 del propio mes.

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantir la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é impontantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas preventivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuer-

de en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden que se cita.*

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado,

será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora

ra ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con moterías que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante, ó expendedor como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrá reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos

que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, al macenistas vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabricaran ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le venda, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacénistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Jefe de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.<sup>o</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó

sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.<sup>o</sup> El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabrique ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de la mismas en el local.

2.<sup>o</sup> Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que publico en este *Boletín oficial* para su más exacto cumplimiento, encargando á la vez á los Sres. Alcaldes, me den inmediato conocimiento del número de autorizaciones que tengan concedidas conforme al art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 7 Octubre 1886, y condiciones y seguridades que á su juicio ofrezcan las tiendas ó almacenes de las indicadas sustancias explosivas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Páliza.

Número 899.

Secretaria.

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan participarme á la mayor brevedad el número y clase de fábricas, depósitos ó almacenes de pólvora,

dinamita ú otras materias explosivas que existan en su término municipal, manifestándome si están autorizadas y reúnen los requisitos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1865, que para más fácil inteligencia se inserta á continuación, y decretando desde luego la clausura de las que no reúnen las debidas condiciones.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Páliza.

*Real orden de 11 de Enero de 1865 que se cita en la precedente circular.*

«En virtud de lo que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública, á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

1.<sup>a</sup> Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.<sup>a</sup> Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas como de los caminos públicos.

3.<sup>a</sup> Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un sólo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, á cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.<sup>a</sup> Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.<sup>a</sup> El piso será, ó de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.<sup>a</sup> Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.<sup>a</sup> Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.<sup>a</sup> Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.<sup>a</sup> Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición 1.<sup>a</sup>, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia (\*)

16. Los depósitos para la venta al por menor, de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.—De orden de S. M., etc. Madrid 11 de Enero de 1865.—González Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Número 874.

*Negociado 4.º—Secretaría.*

Llamo la atención de los señores Alcaldes, acerca del Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 4 del actual, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 110, correspondiente al día 7 del mismo, á fin de que coadyuven á su estricto cumplimiento, recomendándoles al propio tiempo, presten toda su cooperación más decidida á cuantas disposiciones emanen de dicho Ministerio, que en las actuales circunstancias exigen un cumplimiento rápido y eficaz en bien de la patria.

Murcia 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

3—3

Número 893.

*Distrito forestal de Murcia.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehégín, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 22 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de la tasación á la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo

Número 890.

*Distrito forestal de Murcia.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehégín, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo, he acordado que día 22 de del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochenta y tres pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

(\*) Por Real orden de 26 de Marzo de 1865 se declaró que debían concurrir el Arquitecto ó Ingeniero (los dos) según dice el artículo.

Número 891.

*Distrito forestal de Murcia.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 24 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de un Delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil doscientas pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

### Quinta sección.

Número 547.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### BENIEL

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94

Cuota  
para  
el Tesoro  
Pesetas.

#### TARIFA 1.ª

Navarro Melero Fulgencio, Plaza, vinos y aguardientes. . . . .	32 »
Belando Portugués Miguel, Pago de Molino, id. . . . .	32 »
Herrero Rafael, viuda de, Acaquia, id. . . . .	32 »
García Morales Pedro, Plaza, idem. . . . .	32 »
Coll González Ginés, Pago de Molino, id. . . . .	32 »
Nicolás Navarro Pedro, calle Nueva, id. . . . .	20 »
Fernández Muñoz Juan, id., tablaero. . . . .	20 »
Jordán Ruiz Manuel, id., id. . . . .	16 »

#### TARIFA 2.ª

García Hernández Manuel, Mota, barca y pasaje. . . . .	25 »
Martínez Soto Raimundo, Paseo, una carreta. . . . .	16 »
Navarro Sánchez Domingo, Vieja, id. . . . .	16 »

#### TARIFA 3.ª

García Morales José, Plaza, mortero pólvora á mano. . . . .	26 »
---	------

#### TARIFA 4.ª

Sevilla Alfaro, viuda de, Nueva, barbero. . . . .	14 »
Carrillo Pérez Manuel, Vieja, idem. . . . .	14 »
Pérez Rodríguez Guillermo, Nueva, constructor carros. . . . .	14 »
Fernández Sinforoso, Vieja, herbolario. . . . .	14 »
Ortiz Guadalupe Francisco, Nueva, herrero. . . . .	14 »
Amorós Navarro Francisco, Vieja, id. . . . .	14 »
Navarro Illán José, Nueva, horno de pan. . . . .	14 »
Arce Manzanera Nicolás, id., barbero. . . . .	14 »

Beniel 18 de Agosto de 1893.—Jacobo Gil.—V.º B.º: Cánovas.

Número 897.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
en la  
PROVINCIA DE MURCIA

*Rectificación.*

Al publicar las vacantes de las zo-

nas recaudatorias por las contribuciones territorial é industrial de esta provincia insertas en el *Boletín oficial*, núm. 114, del día de hoy por error material, se ha consignado á la zona 7.ª que comprende Murcia-casco, el premio de cobranza de 1'85 pesetas y la fianza de 81.800 en vez de 1'50 y 81.400 respectivamente que tiene señalado dicha zona.

Murcia 11 de Noviembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

### Sexta sección.

Número 884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LORQUÍ

Don Jesús Abenza, Saurín, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que en los días 18 y 19 del presente mes, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación del segundo trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente, para inteligencia de los contribuyentes de este término municipal.

Lorquí 8 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Jesús Abenza.—El Secretario, José María Pina.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

Don Pascual Acuña Crousilles, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en los días 13 al 18 ambos inclusive del presente mes, de nueve á una de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio de la contribución territorial de dicha villa.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para inteligencia de los contribuyentes.

Aguilas 9 de Noviembre de 1893.—P. O., José López.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

### Octava sección.

Número 896.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE AGUILAS

Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en este Juzgado, á instancias de Doña Encarnación Blázquez, se siguen diligencias de juicio verbal civil contra Bernabé García Marín, en las que se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

*Cabeza.*

En la villa de Aguilas á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Señor Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de este término: Visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandante Doña Encarnación Blázquez Pérez, viuda, y como demandado Bernabé García Marín, casado, ma-

yores de edad y vecinos de esta villa, sobre pagos de pesetas.

*Parte dispositiva.*

Fallo: Que debo de sentenciar y sentencio al Bernabé García Marín, á que luego que sea firme ésta, abone á la Doña Encarnación Blázquez Pérez, la cantidad de doscientas veinte pesetas que resulta deberle por este juicio, con más le abone también las costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Notifíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora solicite se haga personal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud ha haber solicitado la parte actora se haga la notificación al demandado en esta forma, se expide el presente en Aguilas á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. Ramón Rabal.—El Secretario, Guillermo Jiménez.

Número 868.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CIEZA.

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bermejo Banegas (á) Burras, vecino de Ojós, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en «La Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que en su contra se sustancia sobre hurto de reses; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta villa del José Bermejo, cuyas señas son: Estatura baja, grueso, bigote negro, moreno y viste traje negro boina y alpargatas.

Dada en Cieza á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Sáenz de Miera.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 860.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Expósitos (a) Iglesias, natural de Granada, bautizado en la parroquia á que corresponde la Casa de Expósitos, habitante que fué en el barrio de San Cristóbal, soltero, hojalatero, de cuarenta y ocho años de edad, siendo sus señas particulares: estatura uno quinientos, ojos y pelo negro, color moreno; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á manifestar si se conforma ó no con la multa de ciento veinticinco pesetas que le pide el Sr. Fiscal de esta Audiencia, en la causa seguida al mismo sobre hurto; aperebiéndole que si no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de esta ciudad del referido pro-

cesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado. Murcia siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. III.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 85 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
216	Dámaso Encavo Incógnito.	143'44	38'72	182'16	63'75
217	Dámaso Bitrián Ferrer.	112'32	»	112'32	39'31
218	Dámaso Nieto Majarin.	168	31'92	199'92	69'67
219	Delfin Diaz Miralles.	168	15'12	183'12	64'09
220	Demetrio González González.	181	49'05	230'73	80'77
221	Deogracias Adán Diaz.	48	12'96	60'96	21'33
222	Eulalio Serradilla Torres.	146'93	1'46	148'39	51'93
223	Eloy Ramirez Bascán.	173'70	39'95	213'65	74'77
224	Eduardo Bautista López.	137'83	»	137'83	48'24
225	Enrique Vicente Alcolea.	14'85	4	18'85	6'59
226	Eugenio Lorenzo Expósito.	168	1'68	169'68	59'38
227	Esteban Llovet Teixidor.	108'75	15'22	123'97	43'38
228	Esteban Pérez López.	116'84	»	116'84	40'89
229	Ezequiel Colmeriáres Torres.	20'46	5'52	25'98	9'09
230	Enrique Col Rodriguez.	20'78	»	20'78	7'27
231	Enrique Canet Escriba.	148'96	40'21	189'17	66'20
232	Emilio Cabezudo Cornejo.	10'63	2'87	13'50	4'72
233	Emilio Canto Diaz.	33'05	8'92	41'97	14'68
234	Ezequiel Garcia Sánchez.	54'37	14'67	69'04	24'16
235	Eufrasio Garcia Barbón.	72'10	19'46	91'56	32'04
236	Eleuterio González Ausia.	168	45'36	213'36	74'67
237	Eleuterio Garcia Gómez.	150'55	25'59	176'14	61'64
238	Eulogio Doblado Sánchez.	51'55	1'54	53'09	18'58
239	Eulogio Santos Diaz.	110'14	27'53	137'67	48'18
240	Eusebio Diaz Incógnito.	168	45'36	213'36	74'67
241	Eugenio Antón Baños.	124'82	29'95	154'77	54'16
242	Eduardo Alvarez Palacios.	111'78	30'18	141'96	49'68
243	Eulogio Andreu Garcia.	168	»	168	58'80
244	Eladio Arriba Fernández.	168	45'36	213'36	74'67
245	Eusebio Aznal Crespi.	127'24	34'35	161'59	56'55
243	Eusebio González Delgado.	75'13	2'25	77'38	27'08
247	Eusebio Peña Dominguez.	136'51	32'76	169'27	59'24
248	Eusebio Sánchez Camacho.	150'13	»	150'13	52'54
249	Emilio Quintana Solorzano.	43'91	11'93	55'84	19'54
250	Emilio Rotache Gordo.	101'66	27'44	129'10	45'18
251	Enrique González Ruiz.	101	»	101	35'35
252	Enrique Martínez Colomer.	134'64	»	134'64	47'12
253	Enrique Morado Pérez.	48	12'96	60'96	21'33
254	Enrique Pastor Prado.	48	12'96	60'96	21'33
255	Enrique Rey Rey.	1'40	0'01	1'41	0'49
256	Enrique Tebar González.	118'69	28'48	147'17	51'50
257	Félix Guadix Expósito.	143'79	38'82	182'61	63'91
258	Felipe Maroto Amores.	171'52	46'31	217'83	76'24
259	Félix Peña Ferrer.	140'15	37'84	177'99	62'29
260	Félix Plaza Marin.	49'57	13'38	62'95	22'03
261	Félix Rita Ramirez.	142'89	34'29	177'18	62'01
262	Félix Raviejo Sánchez.	134'40	30'91	165'31	57'85
263	Florentino Núñez Gallardo.	91'47	11'89	103'36	36'17
264	Florentino Sanz Castro.	48	12'96	60'96	21'33
265	Federico Granell Gimacias.	168	31'92	199'92	69'97
266	Frutos Sanz Sanz.	149'34	40'32	189'66	66'38
267	Fabián Aparicio Fuentes.	117'48	29'37	146'85	51'39
268	Fulgencio López Riquelme.	89'85	5'39	95'24	33'33
269	Fermin Montemayor Lagorra.	105'60	28'51	134'11	46'93
270	Fermin Ortega Sánchez.	137'54	37'31	174'85	61'13
271	Faustino Garrido Corral.	310'44	35'21	345'65	119'97
272	Fidel Garcia Ortega.	118'91	4'75	123'66	43'25
273	Fructuoso Garcia Rayaro.	35'67	1'07	36'74	12'85
274	Florencio Palomar Lucia.	168	45'36	213'36	74'67
275	Florencio Plasencia Rosas.	168	42	210	73'50
276	Florencio Rodriguez Garcia.	168	45'36	213'36	74'67
277	Fernando Diaz Fernández.	147'78	39'90	187'68	65'68
278	Fernando Garcia Muñoz.	193'49	»	193'49	67'72
279	Fernando Hidalgo Torrero.	60	16'20	76'20	26'67
280	Fernando Lloret Jimeno.	134'86	36'41	171'27	59'94
281	Fernando Palma Espejo.	141'31	»	141'31	49'45
282	Fernando Peñalver Albacete.	3'52	»	3'52	1'23
283	Fernando Rey Caridad.	47'89	12'93	60'82	21'28
284	Fernando Roa Rodriguez.	72	19'44	91'44	32
285	Fernando Sanchez Tocino.	96	25'92	121'92	42'67
286	Francisco Castillo Villora.	120	»	120	42
287	Francisco Casado Sanchez.	24	6'48	30'48	10'66
288	Francisco Donoso Vergaro.	110'98	22'19	133'17	46'60

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 85 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
289	Francisco Escudero Lorenzo.	32'80	7'87	40'67	14'23
290	Pedro Fariñas Medina.	160'11	35'22	195'33	68'36
291	Francisco Fernández Manjón.	169'70	45'81	215'51	75'42
229	Francisco Fernández Bueno.	151'75	40'97	192'72	67'42
293	Francisco Fernández Rivero.	168	45'36	213'36	74'67
294	Francisco Fonti Ribot.	137'44	37'10	174'54	61'08
295	Francisco Gilabert Garcia.	72	»	72	25'20
296	Francisco Grau Martín.	123'86	30'96	154'82	54'18
297	Francisco Garcia López.	86'62	23'38	110	38'50
298	Francisco Garcia Ufano.	168	1'68	169'68	59'38
298	Francisco Greus Padrós.	48	12'96	60'96	21'33
299	Francisco Garcia Romero.	134'03	36'18	170'21	59'57
300	Francisco Girabau Torres.	168	»	168	58'80
301	Francisco Garrigó Llorrens	126'99	22'85	149'84	52'44
302	Francisco Gómez Rodriguez.	12	1'92	13'92	4'87
303	Francisco Godoy Izquierdo	168	45'36	213'36	74'67
304	Francisco Gaona López.	183'96	23'91	207'87	72'75
305	Francisco Lasala Arbó.	120'34	1'20	121'54	42'53
306	Francisco Lara Fernández.	24	6'48	30'48	10'66
307	Francisco Laso Pareja.	39'66	7'53	47'19	16'51
308	Francisco León López.	70'27	18'97	89'24	31'23
309	Francisco López Castro.	27'67	6'36	34'03	11'91
310	Francisco Leblu Iglesias.	141'56	33'97	175'53	61'43
311	Francisco Maroto Quero.	122'12	20'76	142'88	50
312	Francisco Mayor Gutiérrez	164'43	»	164'43	57'55
313	Francisco Maestre Galiano.	72	19'44	91'44	32
314	Francisco Martinez Fuentes.	54'53	9'81	64'34	22'51
315	Francisco Mestre Martinez.	97'62	»	97'62	33'95
316	Francisco Moreno Costa.	104'91	9'44	114'35	40'02
317	Francisco Moratalla Zambrano.	14'65	1'31	15'96	5'98
318	Francisco Moreno Carmona	84	22'68	106'68	37'33
319	Francisco Monteagudo Pérez.	30'02	8'10	38'12	13'34
320	Francisco Milanés Vega.	173'23	46'77	220	77
321	Francisco Miñana Alvarán.	48	12'96	60'96	21'33
322	Francisco Miralles Molina.	143'48	38'73	182'21	63'77
323	Francisco Muñoz Sanchez.	126'42	30'34	156'76	54'86
324	Francisco Muñoz Hipólito.	22'63	0'90	23'53	8'23
325	Francisco Navarro Nieves.	33'34	0'66	34	11'90
326	Francisco Ortolá Garcia.	168	45'36	213'36	74'67
327	Francisco Perucho Estruch	23'21	»	23'21	8'12
328	Francisco Pérez González.	36	»	36	12'60
329	Francisco Pérez Fernández	168	45'36	213'36	74'67
330	Francisco Pérez Sáez.	159'09	42'95	202'04	70'71
331	Francisco Picazo Garcia.	168	21'84	189'84	66'44
332	Florencio Almarza La Santa.	117'67	27'06	144'73	50'65

(Se continuará.)

### EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR  
Funciones para hoy.—Por la tarde á las tres, *Las Campanas de Carrion.*  
Por la noche á las ocho, *La Marsellesa.*

	Pts.	Cts.
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»